

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-550/2015

ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de declararlo **IMPROCEDENTE Y REENCAUZARLO** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León.

Por acuerdo CEE/CG/37/2015, el Consejo General (CG) de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (CEE) estableció el monto del financiamiento público para gastos de la campaña

local de candidaturas independientes; en dicha resolución se acordó entregar al actor por tal concepto, en su calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado, trescientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve pesos, cuarenta y seis centavos (\$383,329.46).

2. Decisión del recurrente de no aceptar dicho financiamiento. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el enjuiciante presentó un escrito ante la CEE, a través del cual manifestó, fundamentalmente, que rechaza recibir el financiamiento público a que tiene derecho, solicitando que se devolviera a la hacienda pública, ya que su campaña se sustentaría en el apoyo de los ciudadanos de Nuevo León, aunque reconociendo la obligación de transparentar los recursos que obtenga, lo que informaría de conformidad con lo previsto en la ley.

3. Postura del CEE respecto de lo manifestado por el actor.

El CEE, a través de su Presidente, mediante oficio PCEE/223/2015, le informó al enjuiciante que por los motivos expuestos en el propio documento, que no era posible acceder a su petición, y se debe poner a disposición de las y los candidatos independientes, el financiamiento que legalmente les haya correspondido.

4. Juicio de inconformidad local. En desacuerdo con tal respuesta, el ahora enjuiciante la contravirtió mediante juicio de inconformidad local; el medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TE) con la clave JI-057/2015.

Al resolverlo, dicho órgano jurisdiccional primero estudió lo concerniente al fondo del asunto, desestimando los motivos de inconformidad respectivos; después analizó lo relativo a la competencia de la responsable y al encontrar fundado el agravio relacionado con esta última cuestión, revocó el oficio entonces reclamado, para el efecto de que la responsable dictara otro en el que fundara y motivara su competencia o turnara la petición del impugnante a la autoridad correspondiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

2. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio ciudadano. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-057/2015, tiene que ver con el rechazo del demandante a recibir el financiamiento público que le corresponde para ejercer su derecho a ser

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página ****

votado como candidato independiente a la Gubernatura del Estado.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral, es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las Entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, en el entendido de que, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación del actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

No obstante lo anterior, lo conducente es reencauzarlo, pues se advierte que contra la sentencia que reclama del Tribuna local, es procedente el juicio ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto, está directamente relacionada con el derecho político electoral de ser votado del actor, ya que pretende rechazar el financiamiento público que le corresponde para ejercer su derecho a ser votado como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, conforme con la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**², según el cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse la misma, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda debe ser reencauzada, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-057/2015.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO